

## **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

**RAD. 110013103004202000175**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.  
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **I.-ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha seis (06) de noviembre de 2020, notificado por estado del nueve (09) de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores ANDREA SANDOVAL COPETE y NILSON GOMEZ AGUIRRE.

Señala el apoderado que, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos consagrados en el art. 468 del C.G.P., en particular con lo establecido en el **numeral 1o. inciso 2o. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Agrega que el numeral **1º inciso 2º del artículo 468 del C.G.P.**, establece "A la demanda se acompañara el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquellas un certificado del registrador respectivo de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trata de prenda sin tenencia, el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La parte actora no dio cumplimiento con este requisito, toda vez que aporto con la demanda un certificado de libertad y tradición expedido el 28 de mayo de 2020 y la demanda fue presentada el 1 de julio de 2020, como lo manifiesta la

demandante en el numeral 2.9 de los hechos de la demanda, es decir que el certificado de libertad y tradición aportado tenía más de un mes de expedido.

Agrega que tampoco se dio cumplimiento con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, porque si bien es cierto indico el correo electrónico de la demandada señora Andrea Sandoval Copete, no informo la forma como lo obtuvo ni allego las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo a la demandada, y como lo establece el artículo 6 del mencionado decreto, el incumplimiento de este requisito es causal de inadmisión de la demanda.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago.

La parte actora descurre el traslado e indica que, es dable señalar en principio, que el propósito del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago establecido en el art. 430 del estatuto procesal, está encaminado a atacar los requisitos formales del título, que no son otros sino: i) La existencia de la obligación y ii) Que este no fue tachado de falso, así las cosas, nos encontramos frente a un recurso improcedente, que por esta razón debe ser rechazado por el Despacho.

No obstante, en gracia de discusión se puede observar que en auto de 8 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, solicitando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente proceso, con una vigencia no superior a un mes; orden que fue acatada por la suscrita, como quiera que se aportó dicho documento el cual fue expedido el 11 de agosto de 2020, donde se acredita la existencia del

registro de la hipoteca que en este escenario se ejecuta, a tal punto y como aconteció, profiriendo su señoría auto de mandamiento de pago.

En cuanto al correo electrónico aportado, señala que debe decirse que el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, no establece dentro de los requisitos de la demanda aportar prueba de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, motivo por el cual, no se allegó este documento y no debe ser causal de inadmisión, contrario es que ello si es requisito para el trámite de la notificación, situación que también se cumplió dentro de la presente demanda, toda vez que el pasado 26 de febrero, se aportó al juzgado la solicitud de crédito suscrita el 21 de mayo de 2015 por los aquí demandados, donde se evidencia los correos proporcionados por los mismos.

Con base en las consideraciones anteriores, es totalmente improcedente revocar el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2020, el cual se ajusta en todo a derecho, toda vez que cumple con los requisitos legales dispuestos por el Código General del Proceso, razón por la que solicita mantener incólume la citada providencia.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y

en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que el art. 430 del C.G.P., establece en su inciso 2º que *los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*, y revisados los argumentos del opugnante se concluye con suficiente claridad que nada expresa frente a los requisitos del título báculo de la acción, por lo que de suyo conlleva a la improcedencia del medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de marras tenemos que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y en uno de los puntos se le requirió a la actora para que adosara el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a un (1) mes y en cumplimiento de ese requerimiento la actora lo anexó al subsanar la demanda expedido con fecha 11 de agosto de 2020, por lo que entre la fecha del auto y el folio no transcurrió más de un (1) mes como equívocamente lo expresa el inconforme.

Finalmente en lo que se refiere al correo de la parte demandada, ha de indicarse que si bien el art. 6º del Decreto 806 señala que *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...* lo cierto es que en la demanda la actora señaló el correo de la demandada; y con respecto al señor Gómez Aguirre manifestó su desconocimiento, por lo que al no haber sido inadmitida la demanda por esta causal, no era procedente que se rechazara la misma.

Ahora como si fuera poco de lo anterior, que no lo es, el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 expresa que *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Y lo cierto es que la parte ejecutante expresó que el correo electrónico de la demandada es el que se encuentra consignado en la solicitud de crédito, por lo que no hay razón alguna para coaccionarla a que manifieste como la obtuvo. Pero además obsérvese que esa eventual falta de información no está contemplada por el legislador como causal de inadmisión del libelo introductor.*

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, pues no se observa como se dijo la configuración de la nulidad invocada por el apoderado recurrente, por lo que se mantiene la decisión.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

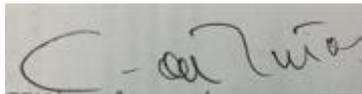
### **III.- RESUELVE:**

**1.- No REVOCAR**, el auto de fecha seis (06) de noviembre de 2020, por las razones arriba anotadas.

**2.-** Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para presentar excepciones de mérito y/o acreditar el pago de la obligación.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 57  
Hoy, 20 de mayo de 2021  
La sria.



NIDIA YORIO PINEDA PEÑA

YRP. -